

Hablamos de datos. Un podcast de la Escuela de Administración Pública de Cataluña y la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Primer capítulo: El derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos.

¡Hola!

En este audio analizaremos el derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos, en concreto por el artículo 15 del Reglamento europeo y el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018. Este análisis, sin embargo, no lo haremos desde un punto de vista doctrinal o académico, sino práctico. Para ello comentaremos algunas de las situaciones o de los problemas que se dan con más frecuencia y cómo debería abordarlas el responsable del tratamiento de datos personales.

¡Empezamos!

En la primera situación que analizaremos la persona solicitante pide acceder a la información sobre ella que está incorporada en un expediente sobre ella. Para ello invoca expresamente el derecho de acceso a información pública regulado en la Ley 14/2019, de acceso a información pública y buen gobierno. ¿Cómo debemos tramitar esta solicitud? ¿Como un derecho de acceso a datos personales regulado por el Reglamento europeo o como un derecho de acceso a información pública?

Lo que determina si lo que se solicita encaja en el derecho de acceso establecido en la normativa de protección de datos o no no depende de la normativa que se invoque o del formulario estandarizado que la persona haya utilizado, sino de la pretensión que formule. Así pues, si lo que desea la persona peticionaria es acceder a sus datos, hay que otorgar a su solicitud la naturaleza de un ejercicio de derecho de acceso establecido en la normativa de protección de datos, y, por tanto, tramitarla como tal.

Otra situación en la que nos podemos encontrar es que en la copia del expediente que la persona interesada ha solicitado en ejercicio de su derecho de acceso establecido en la normativa de protección de datos, figuren datos de terceras personas. ¿Esto conlleva que tenga que tramitar esta solicitud como un acceso a información pública?

La respuesta a esta pregunta es que no. Que en el expediente se identifiquen personas distintas de la solicitante no es una circunstancia que en sí misma impida dar satisfacción al derecho de acceso ejercido y garantizado por la normativa de protección de datos. Eso sí, hay que tener en cuenta los puntos siguientes:

- Si las personas que constan identificadas son el origen de los datos de que dispone el responsable o son personas a las que se han comunicado los datos, es decir son destinatarias, la persona interesada tiene derecho a conocer su identidad, ya que el derecho de acceso incluye también esta información.

-En cambio, si estas terceras personas no son el origen de los datos ni personas a las que se han comunicado los datos, o sea, destinatarias, deberemos ocultar cualquier dato que los identifique.

También nos podemos preguntar si para cumplir el derecho de acceso ejercido, basta facilitar una copia de los datos.

En principio no. Esto ocurre porque el derecho de acceso no sólo incluye el derecho a obtener una copia de los datos, sino también a obtener otra información, como la información sobre el origen o los destinatarios de estos datos, los fines del tratamiento y todo lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento. No obstante, si la petición de la persona interesada es clara y solicita exclusivamente una copia de la información, podríamos considerar que con la entrega de esta copia estaríamos satisfaciendo el derecho de acceso ejercido. Insistimos, sin embargo, en que la petición de la persona solicitante debe ser muy clara en este sentido.

Analizamos ahora qué pasaría si la persona interesada pide acceso a sus datos incorporados en un expediente de información reservada aún en trámite. ¿Podemos facilitarle esta información?

La respuesta es que no. La fase de información previa al inicio de un procedimiento disciplinario o sancionador tiene carácter reservado y, por tanto, mientras esta fase esté abierta, la pretensión de acceso debe decaer ante este carácter reservado.

También puede ser que la persona interesada nos pida acceder a la identidad de la persona que la denunció. ¿Le debemos facilitar esta información?

Como hemos dicho antes, el derecho de acceso abarca el derecho a conocer toda la información de que se disponga sobre el origen de los datos. Desde este punto de vista, pues, la persona interesada tendría derecho a conocer la identidad de la persona que la ha denunciado. Ahora bien, no podremos facilitar esta información si, como responsables del tratamiento, estimamos el derecho de oposición ejercido por la persona denunciante, que pedía que sus datos no fueran comunicados a la persona denunciada.

Nos podemos encontrar, sin embargo, en la situación de que la persona denunciante no haya ejercido su derecho de oposición previamente a la petición de acceso de la persona denunciada. ¿Qué hay que hacer en estos casos?

Pues bien, hay que tener en cuenta que el derecho de acceso no debe afectar negativamente a los derechos o libertades de otros. Por tanto, nada impediría que, si las circunstancias del caso lo aconsejan, traslademos la petición de acceso a la persona denunciante para que ésta tenga la oportunidad de oponerse a que su identidad sea revelada a la persona denunciada. Y, una vez que dispongamos de toda la información, habrá que ponderar cuál de los derechos en conflicto debe ser sacrificado en favor del otro. Para ello habrá que poner en la balanza, por un lado, el derecho a la protección

de datos de la persona denunciante, así como otros derechos que ésta haya podido alegar (como el derecho a la integridad física o la seguridad); y, por otro, el derecho de acceso de la persona denunciada a conocer el origen de sus datos, junto con la eventual concurrencia de otros derechos, como por ejemplo el derecho a la defensa.

Cambiamos ahora de escenario, imaginemos que un usuario de un hospital solicita conocer la identidad del personal del centro que ha accedido a su historia clínica.

Esta información no forma parte del derecho de acceso garantizado por la normativa de protección de datos, porque el acceso por parte de las personas que trabajan en el hospital no es una comunicación de datos y, por tanto, estas personas no son destinatarias de la información. Distinto es que el hospital pueda facilitar esta información basándose en la eventual apreciación de un interés legítimo de la persona solicitante, lo que deberá analizarse en el caso concreto.

A continuación analizaremos dos situaciones que tienen que ver con los estudios de los hijos. La primera: qué pasa si los progenitores piden a una universidad acceder a las calificaciones de su hijo o hija mayor de edad.

En este caso los progenitores no estarían pidiendo acceso a unos datos propios, sino a los de una tercera persona. Por ello, conocer esta información no formaría parte de su derecho de acceso. Una cuestión diferente es que se pueda facilitar esta información a los progenitores basándose en la concurrencia de un interés legítimo, que debería valorarse en el supuesto concreto. Por último, conviene aclarar que en caso de que los progenitores actúen en representación del hijo o hija sí se les puede proporcionar la información solicitada.

También nos puede pasar el padre de un niño pida acceder a su expediente escolar, pero en el centro educativo le conste que los progenitores están divorciados. ¿Podemos proporcionar esta información?

En este caso sí podemos proporcionar la información. Ambos progenitores, si no han sido privados de la potestad parental, pueden actuar en representación legal del hijo o hija menor y, por lo tanto, el centro escolar les tiene que proporcionar esta información.

Dicho esto hay que señalar que, dependiendo de la naturaleza de la información a la que se quiera acceder, este derecho de acceso ejercido por alguno de los progenitores en representación legal del o de la menor puede verse limitado si hay un conflicto entre éstos y el niño o entre los dos progenitores.

Una solicitud frecuente es la del acceso a datos de una persona difunta. ¿Debemos facilitar esta información?

Si las personas que solicitan el acceso estaban vinculadas a la persona difunta por razones familiares o de hecho, o bien son sus herederos, se les debe proporcionar, salvo que la persona difunta lo hubiera prohibido expresamente o una norma haya establecido otra cosa.

Y para terminar resolvemos un par de dudas genéricas. ¿En qué formato debemos facilitar la información? Como responsables del tratamiento, ¿podemos escogerlo?

La persona solicitante es quien puede elegir el formato. En caso de que no lo haga, si la solicitud la ha formulado por medios electrónicos, la información se le debe facilitar también a través de este medio. En caso de que no se dé ninguno de estos supuestos, se le puede proporcionar la información en el formato que se considere más adecuado, siempre que pueda acceder a ellos de manera sencilla y gratuita.

Y finalmente, si la persona solicitante pide que se le facilite la información por correo electrónico, pero ésta contiene datos de especial protección. ¿Qué podemos hacer?

Lo procedente, por un lado, es enviar por correo electrónico la información en un archivo encriptado; y, por otro, siempre a través de otro medio (por ejemplo, por SMS), enviaremos la contraseña.

Mediante estos ejemplos hemos resuelto algunas dudas frecuentes que, como responsables del tratamiento de datos personales, os podéis encontrar a la hora de hacer vuestro trabajo. En concreto a la hora de garantizar el derecho de acceso reconocido por el artículo 15 del Reglamento europeo y el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018.

Si más allá de lo que hemos explicado necesitáis más información o asesoramiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, ¡nos ponemos a vuestro servicio!